

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que se debe!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>		
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>DE</b> Proceso de Responsabilidad Fiscal	
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA</b>	
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-005-2020</b>	
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN identificado con C.C. 5.933.369 a través de su apoderado el Dr. ARTURO PERDOMO GONGORA Y LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ identificado con C.C. 93.205.914.</b>	
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>23 de junio de 2022</b>	
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.</b>	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 30 de junio de 2022.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 30 de junio de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 23 de Junio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012 DE 24 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-005-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA**.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 012 de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-005-2020**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal DE PRADO, el hallazgo fiscal 103 del 12 de diciembre de 2019, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 113 del 24 de enero de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

*"...se revisó la Cuenta de Ahorro #4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Sistema General de Participación (SGP), presentando en su estado de cuenta ahorro activo (extracto) para el mes de Octubre de 2018, las siguientes situaciones así: se registra el día dos (02) del mes de Octubre de 2018, una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna, por valor de*

\$9.000.000.00 y el mismo día registra una transacción denominada Depósito de Ahorros Efectivo por valor de \$3.300.000.00; movimiento que al constatar con el Libro Auxiliar de Bancos del mismo mes, no son registrados como desembolsos durante el mes estudiado, ni se allegaron los soportes en su momento al Grupo Auditor, generadores de estos movimientos, para un total de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$12.300.000.00**, valor reflejado como diferencia entre el Saldo Según Extracto (\$66.281.951.21) y Saldo Según Libros (\$78.581.951.21), lo anteriormente evidencia un presunto hallazgo fiscal por la cantidad de **\$12.300.000**, por los motivos descritos anteriormente.

Lo descrito en el párrafo precedente obedece a la falta por parte de la administración municipal, de hacer un control legal y comprobación de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de índole de una entidad para establecer que las mismas se hallan realizado conforme a las normas tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 42 de 1993 "), al igual todas las operaciones que efectúe el ente estatal y que estén respaldados por actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos tal y como lo expresa el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

La mencionada conducta y responsabilidad fiscal presuntamente recae en el Señor alcalde de la época **ALVARO GONZALEZ MURILLO** y el Señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, como Tesorero General del Municipio de Prado – Tolima, al infringir con su actuar los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen.

Las Actuaciones financieras realizadas obedecen a días posteriores a la comunicación y notificación del Oficio DAMP 354 fechado el 28 de septiembre de 2018, expedido del Despacho del Secretario General y de Gobierno Doctor **RICARDO REINOSO USECHE**, donde se le indica que mediante Decreto #087 de septiembre 28 de 2018, ha sido declarado insubsistencia del nombramiento efectuado como Tesorero General de la Alcaldía Municipio de Prado.

Si bien en la controversia al informe preliminar, se dieron las explicaciones, por parte del señor ex tesorero municipal de la época mediante oficio del 30 de noviembre de 2018, en el que se da respuesta al oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, enviado por la profesional universitario Ruth Daly Grimaldo Arias, en el que se expresa " que Atendiendo la solicitud del asunto, me permito Informarle que una vez verificados los archivos de la tesorería general municipal, se pudo evidenciar la inexistencia de soportes para el pago del valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000) MCTE**, debitados de la cuenta de ahorros No. 400453002828 01 día 2 de octubre de 2018, para lo cual solicité a la oficina del Banco Agrario de Prado, me averiguara la cuenta receptora de estos recursos, la entidad bancaria la cual me informó que el beneficiario de dicho giro corresponde a la a la cuenta de ahorros No. 466482019462 de Banagrario, cuyo titular es la señora Sandra Carolina Vidales Lozano. Verificados los asientos contables relacionados con los desembolsos efectuados para el pago del contrato No, 003 de 2018 por la suma del suscrito en la vigencia 2018 con la señora Sandra Carolina Vidales Lozano, signataria de la Cédula de Ciudadanía No. 65800.279, se pudo constatar que fueron realizados 8 giros por la suma de \$ 2.300.000,00 cada uno, los cuales son independientes del giro en referencia por valor de \$9.000.000.,00 MCTE, lo que indica que esta última erogación al parecer no tiene un tercero Identificado documentalmente en esta tesorería".

Aunado a lo anterior no hay soporte que indique el giro de la suma de \$3.300.000, ni la entidad da explicación alguna; La actuación requiere de medidas tendientes a subsanar esta situación y definir controles para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir; razón suficiente para confirmar lo expuesto en los párrafos precedentes" (folios 2-4). ..."

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 del 30 de Enero de 2020, folio 31.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 18 de febrero de 2020, folios 32-37.
3. Auto de reconocimiento de apoderado, folio 64.
4. Diligencia de versión libre y espontánea del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, folios 73-74.
5. Auto de pruebas No. 001 del 18 de enero de 2021, folios 75-77.
6. Auto de pruebas 041 del 30 de septiembre de 2021, folios 115-117.

7. Auto mixto de Archivo e imputación de Responsabilidad Fiscal No.012 de 24 de mayo de 2022. Folios 145 al 154

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Mixto de Archivo e Imputación No.012 de 24 de mayo de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide Imputar responsabilidad respecto del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**, y Vincula al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, Compañía Aseguradora **Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**, así mismo dentro del contenido del auto mixto, se decide Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada frente al señor: **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000

#### **CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-005-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a dos de los investigados, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º. 012 DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro

del proceso de responsabilidad fiscal radicado No° 112-005-2020, dentro del cual se imputó responsabilidad fiscal a cargo de señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, daño que asciende a un monto general de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)**, y Vincula al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, Compañía Aseguradora **Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**, así mismo dentro del contenido del auto mixto, se decide Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada frente al señor: **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis a las actuaciones adelantadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal frente a los investigados, haciendo énfasis en lo atinente a aquel a quien se le ordenó archivar la acción fiscal.

Revisando el contenido de las actuaciones adelantadas por ese despacho, es menester entrar a verificar si las mismas estuvieron ajustadas al ordenamiento y se encuentra dentro del plenario:

Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 18 de febrero de 2020, vinculando como presuntos responsables a los siguientes ciudadanos: **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No **5.933.369 de Icononzo** en su condición de **Alcalde Municipal de Prado Tolima** para la época de los hechos y el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **93.205.914 de Purificación** en su condición de **Tesorero General** del municipio de Prado para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**, Auto, que fue comunicado a la Administración Municipal y a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA (folios 42, 49); personalmente al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, el día 28 de febrero de 2020 (folio 43) y por Aviso al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, el día 3 de marzo de 2020 (folio 45), respectivamente.

Se encuentra en el expediente que el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, el día 17 de noviembre de 2020 (folio 74) rindió su versión libre y espontánea, y manifestó:

*"Si bien es cierto por error involuntario y ante el cumulo de trabajo que tenía bajo mi responsabilidad en ese momento, gire a la cuenta de ahorro de la señora Sandra Carolina Vidales Lozano, el valor expresado por ustedes, lo cual de forma inmediata me comunico con la misma y le solicito reintegrar a las Arca del Municipio, a las cuentas señaladas por mí, el valor girado por traspie. Anexando las consignaciones realizadas y de la cuales solicito se tengan como prueba de que el dinero fue devuelto a fin de que se verifique que no existe delito alguno en mi contra.*

*No obstante, lo anterior se puede comprobar con el libro de banco de la Tesorería del municipio de Prado, en donde se puede evidenciar que los recuro fueron reintegrados.*

*De igual forma la Fiscalía y otros Organismos de control han investigado el mismo hecho, esclareciéndoles y anexando la respectiva consignación, para lo cual me han absuelto de los supuestos delitos señalado dando fin al iniciado"*

Así mismo se tiene que, el señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, no rindió versión libre y espontánea, puesto que se encuentra representado por un apoderado de confianza, como lo es el Doctor **ARTURO PERDOMO GONGORA**.

Mediante oficio DAMP-OFC-215-2020 del 14 de marzo de 2020, y radicado en ventanilla de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2020-00000812 del 17 de marzo de 2020, dentro de la cual la Administración Municipal aseveró lo siguiente:

*"...es menester precisar que tanto el token como las demás claves de las cuentas bancarias estuvieron bajo custodia y manejo exclusivo del Tesorero Municipal acorde a su labor funcional y en ningún momento han estado bajo custodia del alcalde anterior ni del actual"*

Se evidencia en el plenario que el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, dentro de su versión libre y espontánea rendida el 17 de noviembre de 2020 (folio 74), anexó dos consignaciones, hechas el 2 de octubre de 2018 a la cuenta de ahorros 466453002828 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$3.300.000,00 y la cuenta de ahorros No. 466453001201 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$5.000.000,00 (folio 74 anverso).

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de corroborar la información aportada por el investigado, profiere el Auto No. 001 del 18 de enero de 2021, que decreta pruebas de oficio, mediante el cual se oficia a la **Administración Municipal de Prado Tolima – Tesorería General**, para que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la presente comunicación, remita a esta contraloría certificación del dinero consignado a la Cuenta No. 4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia oficina 6625, denominada Municipio de Prado Tolima-Sistema General de Participación, por valor de \$3.300.000,00, y que fue consignada el 2 de octubre de 2018; de igual manera en la cuenta No. 4-6645-300120-1 del Banco Agrario de Colombia oficina 6625 por valor de \$5.000.000 y que fuera consignada el 2 de octubre de 2018, especificando además del valor número de la cuenta y nombre el motivo de la consignación, anexando certificación y extracto bancario donde se refleje dicho valor.

Mediante radicado No. CDT-RE-2021-000000358 del 29 de enero de 2021 (folios 86-90), la Administración Municipal da respuesta a lo ordenado por el Ente de Control, dentro del cual anexa las certificaciones del 28 de enero de 2021 suscritas por el tesorero general del municipio, anexando además la nota de contabilidad y el extracto bancario, donde da cuenta de la devolución de \$8.300.000,00.

Por otro lado el apoderado de confianza del señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, allega un escrito del 3 de agosto de 2021 radicado en la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2021-000003598 del 24 de agosto de 2021 (folios 91-114), dentro del cual manifiesta, lo siguiente:

"El hallazgo fiscal encontrado por la Contraloría Departamental del Tolima, se concreta así:

- "se registra el día dos (2) del mes de octubre de 2018 una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna por valor de \$9.000.000 ..."
- "... el mismo día registra una transacción denominada depósito de ahorros efectivo por valor de \$3.300.000 ...".

*Revisada la documentación que se ha emitido en el presente caso, se observa que efectivamente el **2 de octubre de 2018** se debitaron sin soportes legales la suma de \$9.000.000 de la cuenta de ahorros No. 4-6645-3002828 según lo certifica la profesional Universitario, encargada de la contabilidad del Municipio en oficio sin número fechado el 30 de noviembre de 2018 dirigido al alcalde Prado.*

Sobre estos dineros el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, quien se desempeñaba como tesorero municipal por la época de los hechos, envió correo electrónico fechado el 28 de enero de 2019 a la señora **MAREYA MATEUS**, Tesorera Municipal de Prado donde se informó que le enviaba los soportes de devolución por la suma de \$9.000.000 que por error involuntario fue girado a la contratista **SANDRA CAROLINA VIDALES**, allegando efectivamente imágenes de los reportes de las transacciones de depósitos de la cuenta 466453002828 titular MUNICIPIO DE PRADO STMA GRAL DP, efectuado el 02/10/2018 a las 15:41:05 por valor de \$3.300.000; cuenta 466453001201 titular MUNICIPIO DE PRADO ALCALDIA MUNICIPAL, efectuada el 02/10/2018 a las 15:41:18 por valor de \$5.000.000 y en la cuenta 466453002828 titular MUNICIPIO DE PRADO STMA GRAL DP, efectuada el 22/12/2018 a las 11:51:26 por valor de \$700.000 para un total reintegrado de \$9.000.000.

En este mismo sentido el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ** mediante escritos fechados el 18 de marzo de 2020 (folio 71) y 17 de noviembre de 2020 (folio 74), ha informado a la Contraloría de la devolución de los dineros objeto de hallazgo fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte y respecto al faltante de \$3.300.000, es de precisar que dichos débitos se efectuaron en la cuenta de ahorros No. 466453002828 SGP.LIBRE INVERSION del banco Agrario, realizadas en los días **3 y 15 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018**, por valores de \$1.200.000, \$900.000 y \$1.200.000 en su orden, según se informa en el OFICIO TGM-154-2020 fechado el 6 de noviembre de 2020, suscrito por la señora **CLAUDIA GISEL LOZANO PEÑA**, Tesorera general del Municipio de Prado Tolima, por esa época, adjuntando conciliación bancaria y extractos de la cuenta de ahorros 4-6645-3-00282-8 de los meses de agosto y septiembre de 2018.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se fundamenta en el hallazgo fiscal de transacciones bancarias de forma irregular por valor de \$9.000.000 y \$3.300.000, se evidencia dentro del proceso que en los actuales momentos, no existe detrimento patrimonial por haber reintegrado el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, la totalidad de los dineros debitados sin soportes el día 2 de octubre de 2018 por valor de \$9.000.000, como consta en los diferentes documentos que se aportan.

Respecto al hallazgo de \$3.300.000 que fueron debitados el 3 y 15 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018, fechas en que mi prohijado no había tomado posesión del cargo de Alcalde Municipal de Prado y por consiguiente, no tiene ninguna responsabilidad como sujeto fiscal en este caso.

Frente al hallazgo del valor de \$9.000.000, debitados en forma irregular por el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, sin soporte alguno, a pesar que mi prohijado se desempeñaba como alcalde para el día 2 de octubre de 2018, no tuvo ninguna injerencia en dichas transacciones porque no firmo cuenta alguna, ni dio por ningún medio autorización para que se efectuaran dichas transferencias, pues como lo reconoce el propio inculpado de que se trató de un error involuntario, al girar a una cuenta de un tercero dichos dineros, situación que hace imposible que el señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, en su condición de ordenador del gasto, pudiera intervenir para evitar dichas operaciones bancarias, con la salvedad de que dichas sumas de dinero fueron reintegradas en su oportunidad por el mismo tesorero Municipal de la época.

Lo que sí está probado dentro del presente proceso es que el señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, tomó desde su posesión como Alcalde Municipal (**13 de septiembre de 2018**), todas las acciones administrativas tendientes a corregir las irregularidades que se venían presentando en la Tesorería Municipal como solicitarle al Banco Agrario de Prado (folio 69), Banco de Bogotá de Purificación (folio 74) y Bancolombia de Purificación (folios 51 y 72), de manera urgente el retiro de la firma autorizada del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, en su condición de Tesorero Municipal y bloqueos de las cuentas bancarias, Solicitud a la Procuraduría Provincial de Chaparral para el acompañamiento al proceso de recibo de la Tesorería de dicho Municipio, declaratoria de insubsistencia del señor **LEONEL OSPINA** del cargo de Tesorero General de esa Administración Municipal efectuada mediante Decreto No. 098 de octubre 16 de 2018, en el menor tiempo posible para evitar mayores irregularidades en el manejo de los dineros públicos del Municipio.

*Por ultimo quiero justificar esta petición en el hecho de haber pasado cerca de 18 meses desde que se vinculó mi poderdante a este proceso de responsabilidad fiscal, sin que se haya practicado ninguna otra actuación, lo que conlleva a mantenerlo sub judice, y por consiguiente, dejar en entredicho su actuar y gestión al frente de la Administración del Municipio de Prado Tolima, en ese corto periodo de tiempo, siendo por el contrario, notorio la gestión adelantada en contra de la corrupción en que se encontraba dicho ente territorial, por lo que es apenas justo, que se entre a definir su honorabilidad y rectitud en la gestión fiscal desempeñada"*

Ahora bien, es necesario indicar que dentro del material probatorio obrante en el proceso se encuentran las 3 consignaciones correspondientes a la devolución de 9.000.000 de pesos, los cuales hacen parte del objeto del hallazgo fiscal por el cual se apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal tal como consta a folio 101, 102, 103., es preciso aclarar que tales dineros fueron consignados a la cuenta No. 4664530028282 denominada MUNICIPIO DE PRADO.

Así mismo, es preciso señalar que mediante Auto No. 041 del 30 de septiembre de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decreta la práctica de pruebas, oficiándole a la Administración Municipal de Prado se informe sobre las transacciones hechas el día 3 de agosto de 2018, por un valor de 1.200.000, la del día 15 de agosto de 2018, por valor de 900.000 y la del día 4 de septiembre de 2018, por valor de 1.200.000, de los cuales no se evidencia soporte alguno donde se indique la persona a la que se le giro el dinero, como tampoco el motivo de dicha transacciones.

En atención a lo requerido por el Ente de Control, la Tesorera de la Administración Municipal de Prado da respuesta mediante radicado CDT-RE-2021-00004957, en el que indica que se adjunta los extractos bancarios en los cuales se evidencia el ingreso de los recursos correspondientes a los 9.000.000 de pesos a las diferentes cuentas del municipio, y respecto a las transacciones realizadas se encontró que las transacciones del 3 y 15 de agosto de 2018, se giraron a nombre de **ANA NIYIRETH LOAIZA**, las dos por valor de 1.200.000 y la transacción de los \$900.000, el Banco Agrario informa que el beneficiario de esa transacción fue el señor **CARLOS TRUJILLO**, aclarando además que el la tesorería no reposan soportes para el registro presupuestal y contable, como tampoco se ha informado de la devolución de los mismo.

Con fundamento en lo anterior, quedó claro para ese despacho, que el dinero equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000)**, ingresaron a las arcas del Municipio, y en consecuencia considera que existe una disminución del presunto daño patrimonial argüido en la suma antes citada, por lo tanto, el valor del daño patrimonial a imputar corresponde a la diferencia entre el inicialmente establecido y el saldo restante, equivalente a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)**.

Ahora bien, en lo que respecta a la conducta establecida en la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: "*observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: "*La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la*

*experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

*En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.*

En lo atinente al señor **FRANCISO ANTONIO GODOY GUZMAN**, Alcalde Municipal para la época de los hechos, considera la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal queda desvirtuada la conducta mismo, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizaron las transferencias bancarias correspondientes al valor del daño patrimonial, el señor **GODOY** no había tomado posesión del cargo, así como también queda demostrado que la responsabilidad y custodia del token como las demás claves de las cuentas bancarias estuvieron bajo el manejo exclusivo del tesorero Municipal acorde a su labor funcional y en tal sentido no existe responsabilidad alguna que le asista frente al proceso que se adelanta.

Sin embargo, considera la Dirección de conocimiento que, frente al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, Tesorero Municipal para la época de los hechos, despacho es clara la responsabilidad que le asistía producto del cargo, pues como se mencionó anteriormente bajo su custodia se encontraba el manejo de token, claves y responsabilidad frente al manejo de los dineros de la entidad.

En tal sentido la conducta omisiva, negligente, ineficiente y antieconómica, del señor Ospina, al realizar unas transferencias electrónicas sin contar con la documentación que dé soporte de dichos giros, fue lo que ocasiono el presunto daño patrimonial al erario del Municipio de Prado Tolima, desplegando así una conducta gravemente culposa, pues falto al manual de funciones, dentro del cual se establecía que debía: "4. Coordinar, supervisar y controlar el giro de cuentas, nominas, planillas, libros de bancos, kardex de contribuyentes, cobre de rentas e impuestos, aforos, liquidaciones, en consonancia con las disposiciones del orden nacional, Departamental y Municipal, 5. Efectuar el pago de las obligaciones a cargo del Municipio. Todo con diligencia y cuidado que el cargo requiere.

Como quiera que quedó demostrada su responsabilidad frente a la conducta de reproche, observa este Despacho, que no obra en el plenario prueba alguna que permita desvirtuar el cargo endilgado, pues es evidente y claro a la luz del libelo probatorio la participación omisiva del investigado en la comisión del detrimento patrimonial y la conducta desplegada a título de CULPA GRAVE, en razón que actuó de forma negligente, omitiendo el deber legal en relación con la responsabilidades endilgadas por los mandatos legales y constitucionales previamente relacionados.

En lo concerniente al Daño consideró la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que el mismo se puede cuantificar en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00), monto que corresponde a las transacciones efectuadas sin los debidos soportes que respaldan dichos giros, daño patrimonial bajo la responsabilidad fiscal del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.205.914 de Purificación, en calidad de Tesorero Municipal de Prado Tolima, y como terceros civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA**, con NIT. 860009578-6, bajo la póliza de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003730 expedida el 6 de julio de 2018 con vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, con un valor asegurado de \$10.000.000.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente al imputado, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra del aquí señalado como responsable imputado, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y los imputados están siendo representados por apoderados de oficio debidamente nombrados y posesionados para actuar en nombre y representación de los mismos.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes, el Auto Mixto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-005-2020.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas, frente al investigado a quien se archiva la acción fiscal, se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 012 del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal frente al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**, y garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, Compañía Aseguradora **Seguros del Estado SA** con Nit. No. 860.009.578-6, con motivo de la póliza de manejo Numero 25-42-101003730, vigencia del 6 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019, valor asegurado \$10.000.000,00, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**, según se mencionó en la parte considerativa, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011, y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 012 del día veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual se decide Archivar por no mérito la acción fiscal frente al señor **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 los señores **ARTURO PERDOMO GONGORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.200.058 de Purificación y TP. No. 74.945 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del **FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.933.369 de Icononzo, **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación.

**ARTÍCULO QUINTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge Enrique Guarnizo Martínez  
Abogado Contratista